



COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 332ª SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,
el jueves 29 de octubre de 1981, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. GRAEFRATH
más tarde, Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión figura en el documento CCPR/C/SR.332/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-17461

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Marruecos (continuación) (CCPR/C/10/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Iraqui (Marruecos) toma asiento a la Mesa del Comité.
2. El Sr. IRAQUI (Marruecos) dice que la diversidad de las preguntas hechas por los miembros en relación con el informe de su Gobierno (CCPR/C/10/Add.2), así como las observaciones formuladas, demuestran que el Comité sigue muy de cerca los esfuerzos de su Gobierno por hacer de Marruecos una democracia perfecta, lo cual es la mejor garantía del goce y la promoción de los derechos humanos.
3. A la ratificación por Marruecos del Pacto, realizada el 3 de agosto de 1969, siguió la adopción, el 8 de noviembre de 1979, del Dahir Nº 1-79-186 relativo a la publicación del Pacto. Como resultado de ello, el Pacto pasó a ser parte integrante del orden público interno de Marruecos. Esta integración no ha sido causa de ninguna dificultad, puesto que las disposiciones del Pacto se hallan en armonía con el derecho positivo de Marruecos ya existente.
4. En lo que respecta al sistema jurídico marroquí, declara que durante sus 13 siglos de existencia como Estado, Marruecos ha desarrollado normas legales basadas en gran medida en el derecho musulmán en el cual, desde un comienzo, se ha proclamado el respeto por la vida humana, los derechos humanos, la igualdad de los individuos sin distinción alguna por razones de raza o color, y la libertad de cultos.
5. En lo relativo a los derechos civiles, los juristas musulmanes han elaborado durante varios siglos una teoría y una jurisprudencia que han hecho del derecho musulmán un cuerpo de leyes verdaderamente moderno, cuya importancia normativa ha sido reconocida y confirmada en varias conferencias jurídicas internacionales. El carácter moderno y la validez de esos derechos civiles ha sido reconocido explícitamente por los Estados europeos, que en 1913 renunciaron a aplicar en Marruecos su legislación nacional en favor de la aplicación del Código de obligaciones y contratos marroquí, basado fundamentalmente en el derecho musulmán.
6. En lo que respecta a los derechos políticos, en el derecho público musulmán se han afirmado desde un comienzo los principios fundamentales de la democracia moderna mediante la Choura, que entraña la consulta directa con los representantes de la comunidad musulmana y la Baia, que es el acto mediante el cual el jefe de la comunidad es reconocido por los representantes del pueblo como jefe espiritual y temporal de la nación. Como resultado de ello, existe un vínculo de lealtad directo, de orden jurídico y espiritual, entre los miembros de la comunidad y el monarca. Más aún, ese vínculo fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de octubre de 1975 sobre la cuestión del Sahara. Por consiguiente, se encomienda al soberano una misión religiosa, nacional y política. El soberano asegura el respeto al Islam, garantiza la independencia de la nación, representa la unidad del Estado y se encarga de que se cumpla la Constitución. Las responsabilidades del Rey y su función como árbitro de la nación sólo pueden ejercerse si su persona está libre de todo ataque partidista o sectario, necesidad que es la razón del artículo 23 de la Constitución marroquí de 1972. Por lo demás, en la Constitución se establece un sistema basado en la separación de poderes y se garantiza la independencia del poder judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo.

7. Debe observarse que, conforme al artículo 31 de la Constitución, los tratados que pueden entrar en conflicto con las disposiciones constitucionales se aprueban de conformidad con los procedimientos previstos para la reforma de la Constitución, en otras palabras, mediante un referéndum. Por otra parte, los instrumentos internacionales que no afectan las disposiciones de la Constitución se aprueban sin recurrir al procedimiento especial. El hecho de que el Pacto se haya ratificado sin referéndum demuestra que no entra en conflicto con las disposiciones de la Constitución.
8. La igualdad de hombres y mujeres en Marruecos está garantizada por el artículo 5 de la Constitución, en que se establece que todos los hombres y mujeres marroquíes son iguales ante la ley. Esta regla general queda confirmada al proclamarse solemnemente, en el artículo 5, la igualdad en la esfera de los derechos políticos, declaración que no deja de tener importancia cuando se recuerda que, incluso en algunos países desarrollados, las mujeres no disfrutaban de plenos derechos políticos. En lo que respecta a los derechos civiles de las mujeres marroquíes, el orador se remite a las páginas 11 a 14 del informe de su Gobierno.
9. En cuanto a la libertad de religión, el artículo 6 de la Constitución garantiza a todos el libre ejercicio de cultos. En los artículos 220 y 221 del Código Penal se sanciona a toda persona que impida el ejercicio de esa libertad. Los miembros hallarán más detalles en las páginas 30 y 31 del informe.
10. Las disposiciones del artículo 1 del Pacto relativas a la libre determinación se cumplen plenamente en Marruecos con arreglo a las disposiciones constitucionales a que se hace referencia en las páginas 5 a 9 del informe, y mediante la estructura administrativa del Parlamento, las asambleas provinciales y las asambleas comunales, el sistema de multiplicidad de partidos que se halla vigente, la multiplicidad de organizaciones sindicales y el goce de la libertad de asociación y la libertad de expresión.
11. En cuanto a la aplicación internacional de dicho principio, Marruecos ha sido siempre uno de los principales defensores de los pueblos oprimidos y propugna el derecho a la emancipación de las naciones que padecen bajo el yugo del colonialismo y la opresión extranjera, en particular en el mundo árabe y el continente africano. Por ejemplo, en 1960 Marruecos recibió la Conferencia de Casablanca en la que tuvo su origen la Organización de la Unidad Africana. Más aún, en Marruecos se han iniciado todos los auténticos movimientos de liberación del Africa. Su país ha seguido apoyando activamente y sin reserva alguna los movimientos de liberación del Africa meridional, donde se violan constantemente los derechos más elementales de los africanos. Marruecos fue uno de los auspiciadores de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que constituye la plataforma fundamental del derecho de los pueblos a determinar su propio futuro, al tiempo que se establece el principio de la defensa de la unidad nacional y la unidad territorial de los Estados.
12. La servidumbre, la esclavitud y el trabajo forzoso no existen en Marruecos. Estas prácticas son incompatibles con los principios fundamentales del derecho marroquí y la religión musulmana.
13. Desde que Marruecos ratificara el Pacto, no se ha declarado en el país el estado de sitio ni el estado de emergencia; Marruecos sigue viviendo bajo el régimen democrático parlamentario establecido por la Constitución de 1972. En todo caso, la proclamación del estado de emergencia, con arreglo al artículo 35 de la Constitución,

o del estado de sitio, con arreglo al Dahir del 1º de septiembre de 1939, no afectaría las disposiciones del artículo 4 del Pacto, puesto que no entraña discriminación alguna por razones de color, raza, idioma, etc.

14. En cuanto a si ciertas disposiciones del Código Penal no concuerdan con las del Pacto, su delegación ya ha respondido que no existe conflicto alguno entre el orden público interno de Marruecos y el Pacto.

15. No existen en Marruecos minorías étnicas. La minoría religiosa de personas de religión judía disfruta de plenos derechos, reconocidos no sólo en el artículo 6 de la Constitución sino también en las disposiciones del Código Hebraico sobre la condición jurídica de las personas. En otros campos, que no entrañan la libertad de religión ni se refieren a la condición jurídica de las personas, la norma es el principio de la igualdad de todos los marroquíes ante la ley, enunciado en el artículo 5 de la Constitución.

16. El principio general de la responsabilidad del Estado se establece en los artículos 79 y siguientes del Código de Obligaciones y Contratos, conforme al cual el Estado y las autoridades locales son responsables del daño material o moral causado a otras personas. El Estado debe pagar una indemnización cuando la responsabilidad sea penal o cuasi penal o cuando el daño es consecuencia de una decisión adoptada con abuso de autoridad por una autoridad administrativa. En cuanto a la indemnización de las personas condenadas injustamente, en el artículo 620 del Código de Procedimiento Penal se estipula que en un nuevo juicio, por el cual se establezca la inocencia de la persona condenada, se podrá, a petición suya, concederle una indemnización por daños que será asumida por el Estado y pagada en tanto que costos legales.

17. En lo tocante a la condición jurídica de los extranjeros, el orador dice que Marruecos ha sido uno de los primeros países en codificar las principales normas de derecho internacional privado. Por ejemplo, en el Dahir de 12 de agosto de 1913 se reglamentan todas las cuestiones relativas a la condición jurídica de los extranjeros, inclusive el matrimonio, el divorcio y la herencia.

18. En cuanto a los derechos económicos tales como la posesión de tierras agrícolas y el ejercicio de determinadas actividades o profesiones por los extranjeros, debe señalarse que la cuestión no está dentro del ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino que corresponde al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 2, párrafo 3, se dice que "los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos".

19. En lo que respecta a los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo extranjero que resida legalmente en Marruecos tiene derecho a la libertad de movimiento y a la libre elección de su residencia y es libre de dejar el país así como de regresar a él. Todo extranjero que se halle ilegalmente en Marruecos puede ser objeto de una orden de expulsión, de conformidad con los artículos 3 y 12 del Dahir de 15 de noviembre de 1934. Sin embargo, las personas contra las cuales se adopte una medida de esta clase, pueden interponer una apelación ante la Dirección General de Seguridad Nacional. Cualquier persona perjudicada por una medida administrativa ulterior a la apelación interpuesta ante la autoridad competente, podrá solicitar a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema que se anule la medida.

20. En cuanto al derecho de asilo, la Convención de Ginebra de 1951 se aplica en Marruecos con arreglo al Dahir de 26 de agosto de 1957 y a los Decretos de 28 de agosto de 1957 y de 8 de octubre de 1970. La protección jurídica administrativa corresponde a la Oficina de Asuntos de Refugiados y los Apátridas, dependiente del Ministro de Estado de Relaciones Exteriores. En las páginas 28 y 29 del informe se hallará más amplia información al respecto. También debe señalarse que Marruecos ha ratificado el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 18 de noviembre de 1966, así como la Convención de la OUA de 1969 que rige determinados aspectos de los problemas de los refugiados en el Africa.
21. Conforme al derecho musulmán, la mujer mantiene su personalidad jurídica aun después del matrimonio, independientemente del marido. La mujer puede contraer matrimonio libremente. Están prohibidos los matrimonios forzados, que pueden ser anulados por un magistrado. Ningún matrimonio es válido sin el consentimiento de la mujer. La edad para contraer matrimonio es de 18 años para los hombres y 15 años para las mujeres. En las páginas 32 y 33 del informe figuran más detalles sobre estas cuestiones.
22. En cuanto al abandono de la familia, los padres tienen la obligación legal de proteger a sus hijos, y un padre que ha dejado el hogar familiar durante un período prolongado sin justificación puede ser sancionado con arreglo al artículo 479 del Código Penal marroquí.
23. En lo que respecta a la nacionalidad del hijo, conforme al artículo 1 del Dahir de 6 de septiembre de 1958, las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales tienen primacía sobre el derecho interno. Para evitar todo conflicto sobre la nacionalidad, en el mencionado Dahir se ha tratado de dar a cada niño una sola nacionalidad. Por ejemplo, el hijo nacido en Marruecos de padres extranjeros tiene la nacionalidad del padre; se concede la nacionalidad marroquí al hijo de madre marroquí y de padre desconocido o apátrida y al niño hallado en Marruecos, a fin de aplicar las disposiciones del artículo 24 del Pacto.
24. Existen varias medidas para defender la propiedad de los niños y supervisar su educación por intermedio de un juez de menores que aplica el procedimiento especial establecido en los artículos 81 a 211 del Código de Procedimiento Civil. Los menores también están protegidos por las secciones 2, 4 y 7 del Código Penal.
25. En lo que respecta a los delitos cometidos por niños, en el Código de Procedimiento Penal se prevén medidas especiales de rehabilitación para los menores de 16 años, y se considera que los niños menores de 12 años no son responsables de actos criminales. Se prohíbe detener a un niño en flagrante delito si no ha cumplido los 16 años.
26. De otra parte, debe darse un nombre a cada niño en el plazo de un mes a partir de la fecha de su nacimiento, debiendo hacer el padre la declaración de nacimiento ante el registro civil del respectivo distrito o, a falta del padre, el médico, la partera, el funcionario de salud pública o cualquier otra persona presente en el nacimiento.
27. Se han hecho varias preguntas acerca de las garantías de las libertades individuales. La ley prohíbe la detención administrativa; sólo la autoridad judicial es competente para ordenar una detención conforme a la ley. También se prohíbe infligir torturas y malos tratos a las personas detenidas y, en el artículo 231

del Código Penal, se estipula que se sancionará a todo funcionario público que, sin motivo legítimo, use u ordene el uso de la violencia contra las personas, en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido debe señalarse que no se hace distinción alguna en razón de las circunstancias prevaletientes, tales como el estado de guerra o los disturbios políticos.

28. La policía criminal puede detener, cuando lo requieran las necesidades de la investigación, a una o más personas cuya identidad deba determinarse o verificarse. Sin embargo, no puede detenerlas durante más de 92 horas, plazo que puede extenderse una sola vez durante un plazo adicional de 48 horas con la aprobación del Fiscal del Reino. Si el caso se refiere a un ataque contra la autoridad del Estado, el plazo se duplica. La policía criminal debe hacer constar en el registro las medidas dictadas en relación con cualquier persona detenida, la fecha y hora en que se la detuvo, así como la fecha y hora en que fue puesta en libertad o llevada ante el juez competente. En esta constancia debe figurar la firma de la persona interesada o bien una declaración en que se indique que se negó a firmar; debe insertarse una constancia semejante en un registro especial, que suscribirá con sus iniciales el Fiscal del Reino, y que se mantendrá con tal objeto en toda estación de policía en la cual pueda mantenerse detenida a una persona.

29. Estas disposiciones se aplican en caso de delitos flagrantes sancionados con pena de prisión. Cuando, debido a las necesidades de la investigación previa, la policía criminal mantenga detenida a una persona durante más de 92 horas, para prorrogar la detención durante 48 horas deberá hacer comparecer a la persona interesada ante el Fiscal del Reino quien, después de oír a dicha persona, podrá conceder la prórroga.

30. La detención durante el juicio, que por lo general sigue a un período de detención por la policía, es una medida extremadamente grave, ordenada por el juez de instrucción tan sólo en determinadas circunstancias. En el Código de Procedimiento Penal se estipula que si la pena por el delito en cuestión es de menos de dos años de prisión, el acusado no podrá permanecer detenido durante más de un mes. Si la pena es de más de dos años de prisión, el plazo de detención no podrá exceder de cuatro meses, que podrán prorrogarse durante otros cuatro meses sólo por orden del juez de instrucción que deberá exponer las razones de su decisión. En cualquier momento de las deliberaciones el acusado puede pedir la libertad condicional y el juez de instrucción deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo de cinco días; si no lo hace, el acusado podrá dirigirse directamente a la sala correccional del tribunal de apelaciones, que deberá dictar sentencia en un plazo de 15 días.

31. Se estipula además en el Código que el prisionero deberá ser puesto en libertad inmediatamente, aunque se haya interpuesto recurso de apelación, cuando ha sido absuelto, o se le ha impuesto una pena con suspensión de la condena, o una multa, o cuando ya se ha cumplido la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia. Cuando el Fiscal del Reino ordene la detención en casos de flagrante delito, el detenido deberá comparecer ante el tribunal en un plazo de tres días y éste decidirá si lo pone en libertad o confirma su detención. Se prohíbe al Fiscal ordenar la detención de un prisionero que haya cometido un delito político o un delito previsto en las leyes de prensa, así como la de toda persona menor de 16 años.

32. En lo que respecta a los procesos colectivos, el orador dice que cuando varias personas han participado en un determinado delito, es legítimo que comparezcan ante el mismo tribunal al mismo tiempo.

33. Sólo existe un tribunal militar permanente, que es competente para juzgar a los miembros de las fuerzas armadas acusados de haber cometido un delito.
34. En el Código de Procedimiento Penal se enuncian los derechos de la defensa en todas las fases de las deliberaciones penales. Cuando un acusado comparece ante el juez de instrucción se le advierte que puede negarse a hacer una declaración y que tiene derecho a elegir defensor. El juez puede, si el acusado así lo desea, designar a un abogado para que lo defienda. Inmediatamente después de la primera comparecencia, el acusado puede comunicarse libremente con su defensor y en ninguna circunstancia puede prohibirse esta comunicación. El acusado y la parte que reclama daños sólo son escuchados en presencia de sus abogados, y se les convoca por lo menos dos días útiles antes de cada audiencia. La víspera de la audiencia, a más tardar, el expediente debe ponerse a disposición del defensor del acusado y de la parte que reclama daños. Se comunican al defensor del acusado y a la parte que reclama los daños todas las decisiones del juez. De conformidad con el Código, el juez sólo puede basar su fallo en las pruebas aducidas ante el tribunal, una vez que ambas partes hayan expuesto verbalmente todos sus argumentos. En todas las fases de procedimiento el acusado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y, de ser necesario, a contar con los servicios de un intérprete pagado por el Estado. En todos los casos en que la ley estipule una pena de prisión el prisionero tiene derecho a apelar.
35. La pena capital existe en el derecho marroquí. Recientemente el Rey perdonó a varias personas condenadas a muerte. Actualmente hay dos personas condenadas a muerte en las prisiones de Marruecos; ambas han solicitado el perdón. No puede ejecutarse ninguna sentencia capital a menos que antes se haya solicitado el perdón y haya sido denegado. No hay en Marruecos mujeres condenadas a muerte.
36. Puesto que Marruecos ha elegido un sistema que consiste en reeducar a los prisioneros y reintegrarlos en la sociedad, se les ofrecen servicios de educación y de formación profesional. En el Dahir de 26 de junio de 1930 se prohíbe a los funcionarios de las prisiones cometer actos de violencia contra los prisioneros, insultarlos o emplearlos en su propio servicio. Las condiciones de las prisiones están controladas por comisiones de vigilancia, integradas por personas privadas independientes y por funcionarios públicos, bajo la presidencia del director de la prisión, que es quien mejor conoce las maneras de reintegrar a los prisioneros en la sociedad una vez puestos en libertad.
37. No se requiere autorización alguna para establecer partidos políticos, sindicatos o asociaciones; basta una simple declaración o la inscripción de los estatutos y de la documentación conexas para adquirir la necesaria personalidad jurídica.
38. Por lo demás, en el artículo 9 de la Constitución se garantiza a todos los ciudadanos la libertad de asociación y la libertad de pertenecer a cualquier organización política o sindical. La asociación será nula y sin efecto si está basada en una causa ilícita o tiene una finalidad ilícita, contraria a las leyes y a las buenas costumbres, o tiene por objeto atentar contra la integridad del territorio nacional o la forma monárquica del Estado.
39. La libertad de prensa está reglamentada por el Dahir el 15 de noviembre de 1958, en el cual se imponen restricciones a dicha libertad tan sólo respecto de los crímenes y delitos cometidos mediante la prensa o cualquier otro tipo de publicación.

Con arreglo al artículo 77 del citado Dahir, el Ministro del Interior puede ordenar la confiscación administrativa de cualquier número de un diario o periódico cuya publicación pueda perturbar el orden público o afectar las instituciones políticas y religiosas del Reino.

40. En conclusión, el orador declara que la esfera de aplicación del Pacto es en extremo amplia, y que las preguntas del Comité se refieren a prácticamente todos los aspectos de la vida pública y privada de Marruecos. Lamentablemente, en el poco tiempo disponible no ha sido posible responder a todas las preguntas. Señala que su país ha demostrado su apoyo a todos los esfuerzos de la comunidad internacional por promover y garantizar los derechos humanos ratificando el Pacto y publicándolo en el más breve plazo y que redactó y presentó su informe en menos de 18 meses después de que el Pacto entrara en vigor en Marruecos. En un plazo tan reducido, las autoridades marroquíes no han observado dificultades en la aplicación del Pacto; por lo tanto en el informe no se hace referencia a esos problemas ni a conflictos surgidos entre el Pacto y el orden público interno. Agradece al Presidente y a los miembros del Comité por su atención y declara que su delegación seguirá dispuesta a hacer las aclaraciones que se consideren necesarias.

41. El Sr. Mavrommatis ocupa la Presidencia.

42. El PRESIDENTE agradece al representante de Marruecos por el arduo trabajo que ha representado la preparación de sus respuestas orales. Más adelante se pedirán nuevas informaciones si la delegación de Marruecos estima que no ha tenido tiempo suficiente para preparar respuestas sobre determinados aspectos. Pide a la delegación que transmita el agradecimiento del Comité al Gobierno de Marruecos.

43. El Sr. Iraqui (Marruecos) se retira.

44. Se suspende la sesión a las 16.15 horas y se la reanuda a las 16.40 horas.

Jordania (continuación) (CCPR/C/1/Add.55)

45. Por invitación del Presidente, el Sr. Khouri y el Sr. Kiswani (Jordania) toman asiento a la mesa del Comité.

46. El PRESIDENTE hace notar que los representantes de Jordania han ofrecido voluntariamente presentar más información por escrito. En vista de la decisión del Comité sobre la periodicidad, el Presidente sugiere que, si lo hacen a más tardar para enero de 1982, se calcula la fecha de presentación del segundo informe de Jordania basándose en la fecha de esa presentación.

47. Así queda acordado.

48. El Sr. KISWANI (Jordania), respondiendo a una pregunta del Sr. Prado Vallejo relativa a los derechos de la mujer, dice que, conforme a la ley jordana, las mujeres tienen iguales derechos que los hombres en todas las esferas del empleo y la educación y que hay una mujer Ministro en el Gabinete, a saber, el Ministro de Desarrollo Social. Las disposiciones del Código de Servicio Civil y el Código Laboral no establecen diferencia entre hombres y mujeres, aunque el Código Laboral concede a las mujeres ciertos privilegios basados en sus características físicas.

49. En respuesta a una pregunta formulada por Sir Vincent Evans, señala que el Consejo Consultivo Nacional fue constituido hace dos años con el fin de llenar la laguna creada en el poder legislativo como consecuencia de la suspensión de la Cámara de Diputados. El Consejo está compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida jordana y su papel consiste en asesorar al Gobierno sobre legislación y en contribuir a formular la política del Gobierno en las esferas social, económica y política. Cinco de los 60 miembros del Consejo son mujeres. El Consejo tiene carácter temporal, hasta que se celebren nuevas elecciones.

50. Respondiendo a otra cuestión planteada por el Sr. Prado Vallejo, el orador dice que el Gobierno jordano ha afirmado con frecuencia que después de la liberación de la orilla occidental de la ocupación israelí, el pueblo palestino podrá ejercitar su derecho a la libre determinación.

51. El Sr. KHOURI (Jordania), respondiendo a una cuestión planteada por el Sr. Prado Vallejo, dice que no es verdad que el estado de emergencia haya estado en vigor en Jordania durante los últimos 23 años. Las normas de excepción introducidas en 1957 fueron levantadas en 1958. Posteriormente fueron introducidas de nuevo en 1967, en la época de la guerra con Israel. Cuando no se justificaban medidas de emergencia, durante el período de 1958 a 1967, aquéllas no se aplicaron. Con respecto a la obligación de los Estados partes en el Pacto de notificar al Secretario General la adopción de medidas de emergencia, el orador señala que dicha notificación está siendo estudiada por el Consejo de Ministros.

52. Haciendo notar que las mujeres desempeñan un papel activo en el Gobierno en el plano nacional, dice que las restricciones a la participación de la mujer en cargos municipales deben considerarse en el contexto del amplio analfabetismo que existe en el plano local. En todo caso, se han preparado leyes para remediar la situación.

53. Respondiendo a una pregunta formulada por el Sr. Prado Vallejo, el orador dice que no hay nada que impida a un ciudadano jordano recurrir a los tribunales, desde los juzgados de paz hasta el Tribunal de Casación.

54. Respondiendo a una pregunta del Sr. Bouziri sobre si la legislación jordana está de acuerdo con las disposiciones del Pacto, el orador señala que la ley penal de Jordania fue promulgada mucho antes de que se aprobara el Pacto, pero que la mayor parte de las disposiciones de éste están hasta cierto punto incorporadas a la legislación jordana. No se ha observado ninguna discrepancia entre esa legislación y los artículos del Pacto.

55. En cuanto a la instrucción de la mujer, el orador dice que toda la educación en Jordania está abierta a los hombres y a las mujeres y que del 15 al 18% de los que pasan exámenes de enseñanza secundaria son mujeres, muchas de las cuales obtienen notas elevadas y reciben becas para estudiar en establecimientos docentes en todo el mundo.

56. Respondiendo a las preguntas formuladas por el Sr. Hanga, dice el orador que los tribunales jordanos dan prelación a los acuerdos internacionales sobre las leyes internas, salvo cuando corre peligro el orden público. En Jordania no hay, por otra parte, derecho consuetudinario, ya que el derecho beduino fue abolido hace cuatro o cinco años. Los beduinos pueden, sin embargo, observar sus ritos y tradiciones siempre que no constituyan una violación de la ley.

57. Respondiendo a una pregunta del Sr. Tamopolsky, dice que, conforme a la Constitución, cuando la ley de defensa no se considera suficiente para proteger al país, el Rey puede proclamar la ley marcial. La ley marcial ha estado en vigor en Jordania desde 1965, pero nadie ha sufrido injustificadamente de su aplicación.
58. Con respecto a la detención, señala que una persona detenida por la policía no puede ser mantenida en prisión por más de 48 horas. Si se trata de un delito grave, el caso pasa al fiscal que, salvo en casos de homicidio premeditado, puede ordenar la liberación de esa persona a su discreción. Los delitos leves se deben juzgar dentro de las 24 horas.
59. Respondiendo a las cuestiones planteadas por Sir Vincent Evans, el orador repite que el Pacto tiene prelación sobre el derecho interno de Jordania. El mero volumen de las leyes en Jordania ha hecho imposible establecer una oficina especial de traducción. En su opinión, no es realmente necesario traducir el Pacto al árabe, ya que en los tribunales todos entienden inglés.
60. Finalmente, subraya que el pueblo tiene la oportunidad de participar cada cuatro años en elecciones municipales.
61. El Sr. HERDOCIA ORTEGA hace notar que el informe afirma que el artículo 6 del Pacto no plantea dificultad alguna para Jordania y que la pena de muerte se impone sólo por los crímenes más graves. Le ha complacido enterarse por el representante jordano de que sólo ha habido cuatro ejecuciones en los últimos años. Conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, la pena de muerte sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. El orador pregunta si la Ley penal de Jordania Nº 16 de 1960 prevé dicha garantía y si se ha previsto también la posibilidad de amnistía, indulto o conmutación, como lo exige el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto. Pregunta asimismo si en Jordania existen movimientos que favorezcan la abolición de la pena de muerte y, en caso afirmativo, cuál es la actitud del Gobierno respecto de ellos.
62. En relación con el artículo 7 del Pacto, el Gobierno de Jordania ha reconocido en su informe que algunos funcionarios de la seguridad pública a veces cometen excesos, pero ha afirmado que esos excesos no están institucionalizados y que han sido siempre condenados y prohibidos. Sería útil que el Comité recibiera alguna información sobre casos concretos en que se hayan castigado tales excesos.
63. Sería también útil saber si los extranjeros amenazados de expulsión tienen la posibilidad de que la autoridad competente revise su caso y si pueden presentar las razones que las asistan en contra de su expulsión, como lo requiere el artículo 13 del Pacto.
64. Los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la Constitución jordana garantizan el derecho de reunión y la libertad de asociación. Sin embargo, el orador observa que si bien Jordania ha ratificado los Convenios Nºs 29, 98 y 105 de la OIT, no ha ratificado el importantísimo Convenio Nº 87, también de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Al Comité le interesaría saber con qué dificultades se ha tropezado para la ratificación de ese Convenio.
65. El Sr. BOUZIRI advierte que en Jordania las mujeres pueden ser ejecutadas tres meses después de dar a luz. A su juicio, esto no está de acuerdo con el espíritu del Pacto que tiende a la abolición de la pena de muerte. En todo caso, parece cruel ejecutar a una mujer joven y privar de madre a un niño. ¿Ha examinado el Gobierno de Jordania la posibilidad de revocar esa disposición?

66. La información que se da en el informe respecto del artículo 9 del Pacto es muy breve. El orador quisiera saber si un individuo que ha sido arrestado o detenido arbitrariamente tiene derecho a indemnización. El informe facilita también escasa información sobre el artículo 13 del Pacto, relativo a la protección de los extranjeros. A este respecto sería conveniente disponer de alguna información más sobre la Ley Nº 23 de 1973, relativa a los extranjeros.

67. El Sr. TOMUSCHAT dice que la información que se da acerca de los recursos exigidos por el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto es más bien escasa. El orador quisiera saber, por ejemplo, si existen tribunales especiales que se ocupen de las denuncias de individuos de que se han violado los derechos que les corresponden en virtud del Pacto, y en general desearía recibir explicaciones más detalladas sobre los servicios de que disponen las personas agraviadas que invoquen el Pacto.

68. El informe indica que en Jordania nadie puede ser privado arbitrariamente de su libertad. El orador quisiera saber si existe alguna disposición que prevea la detención preventiva de personas políticamente sospechosas y si es posible detener a una persona por razones no previstas en la ley penal. También se agradecería alguna información sobre las medidas previstas en relación con los enfermos mentales.

69. Como señaló el Sr. Bouziri, el informe contiene poca información sobre la condición de los extranjeros. El artículo 13 del Pacto exige de los Estados partes que en caso de que se ordene la expulsión de extranjeros, se les conceda el derecho de exponer las razones que les asistan en contra de su expulsión y de ser representados por un abogado. ¿Existe tal derecho en Jordania, y cuál es allí la posición real de los extranjeros? Una lectura de la Constitución jordana -por ejemplo, los artículos 15 y 16- da la impresión de que les niegan deliberadamente a los extranjeros algunos derechos. El Pacto reserva, desde luego, ciertos derechos políticos para los nacionales, pero todos, tanto nacionales como extranjeros, tienen derecho a la libertad de opinión. ¿Cuál es la posición de Jordania al respecto? El Comité necesita también una descripción detallada de la legislación jordana con respecto a las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Como esas garantías son vitales para toda persona acusada de delito, sería muy conveniente que se dieran detalles sobre cada una de ellas.

70. El informe indica que la libertad de religión se cumple dentro de los límites de la Sharia Islámica y que las comunidades cristianas gozan en Jordania de libertad de religión dentro de los límites y de los marcos de sus creencias. La situación no es muy clara. ¿Es la Sharia también aplicable a las comunidades cristianas o se aplica sólo a las musulmanas? ¿Existe alguna discriminación basada en la religión, y cuál es la relación legal entre las comunidades islámica y cristiana?

71. Sir Vincent EVANS dice que en casi todos los países se maltrata ocasionalmente a los presos, y que el pasaje del informe jordano relativo a los excesos que a veces cometen ciertos funcionarios de la seguridad pública es la única declaración franca sobre el tema que el orador recuerda haber visto en una exposición de un Estado parte. En todo caso, es importante que existan arreglos adecuados para que órganos de vigilancia supervisen las condiciones en las cárceles, y procedimientos apropiados para recibir e investigar las quejas de los reclusos, ya que es conveniente que los miembros de esos órganos de vigilancia sean independientes tanto de la policía como de las autoridades penitenciarias. El orador quisiera saber qué clase de arreglos y procedimientos existen en Jordania a ese respecto y si, por ejemplo, se da al Comité Internacional de la Cruz Roja la oportunidad de visitar las cárceles en Jordania y, en caso afirmativo, con qué resultados.

72. En Jordania está en vigor un estado de emergencia, con arreglo al cual los tribunales militares tienen jurisdicción para enjuiciar a civiles. Jordania no es, desde luego, el único país en que existe esa situación. El Comité considera, sin embargo, en general indeseable que los tribunales militares tengan jurisdicción sobre los civiles, por cuanto tienden a proceder de manera sumaria, sin que con frecuencia exista un derecho normal de apelación. ¿Cree realmente el Gobierno de Jordania que en las circunstancias actuales es indispensable conceder a los tribunales militares jurisdicción sobre los civiles, y no sería más satisfactorio que de los delitos de éstos se ocuparan los tribunales ordinarios?

73. El Sr. TARNOPOLSKY expresa su reconocimiento por el ofrecimiento de la delegación de Jordania de comparecer de nuevo ante el Comité y presentar un informe suplementario. El orador no recuerda ningún otro caso en que se haya hecho tal oferta. Hay varios puntos de especial interés para él que tal vez se sirva tratar en ese informe el Gobierno de Jordania.

74. Dado que está en vigor la ley marcial, el Comité necesita alguna mayor información sobre la manera en que ello afecta a las disposiciones del Pacto en su conjunto, y en especial las de los artículos 6 a 25. Se agradecerá particularmente alguna información sobre las disposiciones que se toman, en virtud de la ley ordinaria o de la ley marcial, con respecto a los contactos de las personas detenidas o de las condenadas con sus familias, así como acerca de su acceso al abogado.

75. En todos los países surge la necesidad de mantener a veces totalmente incomunicada a una persona y esto da a veces lugar a abusos. Sería conveniente disponer de alguna información sobre las disposiciones jurídicas que regulen esa situación en Jordania, el período de tiempo durante el que se permite, si se puede renovar y las condiciones físicas en que se practica.

76. El artículo 8 de la Constitución de Jordania prohíbe la detención y la prisión arbitrarias, pero ese artículo es muy breve. Se necesitan, por lo tanto, los textos de otras leyes pertinentes. El orador puede apreciar las dificultades que se plantean cuando un Estado parte debe presentar su informe en un idioma oficial de las Naciones Unidas distinto del idioma en que están redactadas sus leyes. Para resolver el problema varios Estados partes han optado por traducir sólo las partes pertinentes de sus leyes penales; tal vez quiera el Gobierno de Jordania seguir ese ejemplo. Sería muy de agradecer algún material sobre las medidas tomadas para aplicar el artículo 9 del Pacto.

77. El informe señala que la mayor parte de los principios que figuran en el artículo 14 del Pacto se reflejan en la Constitución de Jordania, la Ley Penal Nº 16 y la Ley de Procedimiento Penal Nº 9 de 1961. Sería útil que el Comité dispusiera de algunos detalles más sobre esas disposiciones. Un aspecto importante es la independencia del poder judicial. El artículo 98 de la Constitución jordana parece otorgar al Rey el poder de destituir a los jueces. Se agradecería, por lo tanto, alguna mayor información sobre las disposiciones legales que regulan las circunstancias en que los jueces pueden ser designados y destituidos por real decreto, así como algunos detalles sobre la Ley Penal de Jordania Nº 16 de 1961 con respecto al riesgo de ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo delito y algunos ejemplos de fallos judiciales pertinentes.

78. El Comité no tiene ninguna información sobre las medidas tomadas para aplicar el artículo 15 del Pacto, situación que tal vez quiera remediar el Gobierno de Jordania, particularmente en lo que respecta a la prohibición de la retroactividad de las penas.

79. En relación con el artículo 18 del Pacto, se afirma que los hijos de un musulmán son siempre musulmanes de conformidad con la Sharia. ¿Se refiere esto a los hijos hasta cierta edad, o significa que el hijo de padres musulmanes no puede cambiar de religión? En este último caso podría haber conflicto con el Pacto, que en su artículo 18 proclama la libertad de la persona de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección. En todo caso se agradecerá una explicación sobre esta situación.

80. Sería útil que se facilitaran al Comité detalles completos sobre las leyes que limitan las libertades proclamadas en los artículos 17, 19, 21 y 22 del Pacto, de manera que pueda averiguarse si esas restricciones se mantienen dentro de los límites permisibles.

81. Al parecer, según la ley jordana, los hijos conservan la nacionalidad del padre. Esa disposición puede ser contraria al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto que, tomado conjuntamente con los artículos 3 y 26, sugiere que la nacionalidad debe ser transmitida por igual por el padre y por la madre.

82. El Sr. AL DOURI, refiriéndose al artículo 1 del Pacto, advierte que Jordania cree que la libre determinación es un proceso continuo, que no termina con la declaración de la independencia. Es ésta una afirmación muy importante que demuestra que el Gobierno tiene conciencia de sus deberes para con la sociedad jordana.

83. El informe se caracteriza por una franqueza que no se encuentra en muchos otros informes de Estados partes, especialmente de países en desarrollo. El Gobierno jordano se da cuenta de sus dificultades en la aplicación del Pacto y no tiene miedo de reconocerlas.

84. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto pregunta el orador si Jordania está considerando la posibilidad de abolir la pena de muerte. Teniendo en cuenta el escaso número de ejecuciones en Jordania, el Gobierno está particularmente bien situado para prever esa abolición.

85. Con respecto al artículo 7 del Pacto, el informe reconoce que algunos funcionarios de la seguridad pública han cometido a veces excesos. A este respecto, el orador pide detalles de casos concretos en que se haya condenado a individuos culpables de tortura y pregunta si las víctimas de ésta tienen derecho a indemnización.

86. Con respecto al artículo 9 del Pacto, el informe señala que nadie puede ser privado de su libertad, salvo conforme a lo dispuesto en las leyes de la nación. Sería útil que se proporcionara al Comité el texto de esas leyes, de manera que pudiese determinar si el artículo 8 de la Constitución jordana está de acuerdo con las disposiciones del Pacto.

87. El orador agradecería más información acerca de la aplicación del artículo 14 del Pacto y de las disposiciones y los procedimientos pertinentes en Jordania. La afirmación de que "la mayoría de los principios que figuran en el artículo 14 del Pacto se reflejan en la Constitución de Jordania, en la Ley Penal Nº 16 de 1960 y en la Ley de Procedimiento Criminal Nº 9 de 1961" plantea inevitablemente la cuestión de la situación de los demás principios que se proclaman en el artículo 14.

88. En la página 5 del informe se afirma que "toda persona que resida legalmente en Jordania" goza de las garantías previstas en el artículo 17 del Pacto. ¿Cuál es la situación en lo que respecta a los residentes ilegales? El orador se pregunta si el artículo 17 del Pacto no va demasiado lejos en cuanto a la protección que confiere.

89. Observando la referencia que, en relación con el artículo 18 del Pacto, se hace al principio de "La Ikraha Fil Deen", el orador señala que sería conveniente que Jordania, así como los demás Estados partes musulmanes, presentaran una información mucho más completa acerca de los principios del Islam y de las relaciones entre musulmanes y personas de otras religiones para corregir cualquier equívoco por parte de los no musulmanes.
90. En relación con el artículo 20 del Pacto, el orador puede comprender por qué Jordania, que desde 1948 está en estado de guerra con Israel, no tiene leyes que prohíban formalmente la propaganda en favor de la guerra. A su juicio, sin embargo, el establecimiento de esa prohibición por Jordania u otros países árabes no sería contrario al principio de la legítima defensa como respuesta a la agresión.
91. En conclusión, el orador dice que los países en desarrollo no deben tener miedo de afirmar que, dadas las dificultades con que tropiezan y la agresión interna y externa a que diariamente se ven expuestos, no pueden aplicar plenamente ciertas disposiciones del Pacto.
92. El Sr. KHOURI (Jordania) dice que su delegación se ha beneficiado mucho de las deliberaciones del Comité y espera que se le dé la oportunidad de responder en una etapa posterior a las distintas preguntas que no ha podido contestar.
93. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación y al Gobierno de Jordania y expresa la esperanza de que se presentará lo antes posible el informe suplementario prometido. El Comité podrá entonces continuar su fructífero diálogo con Jordania en su período de sesiones de primavera de 1982.
94. El Sr. Khouri y el Sr. Kiswani (Jordania) se retiran.

CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS (tema 2 del programa) (continuación)

95. El PRESIDENTE dice que, de acuerdo con las resoluciones 33/100 y 34/24 de la Asamblea General, y en el contexto del Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Secretario General está organizando, a nivel de la Comisión Económica para América Latina, un Seminario regional sobre los procedimientos de recurso y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial y sobre las actividades que se han de emprender en los planos nacional y regional, seminario que se celebrará en Managua (Nicaragua) del 14 al 22 de diciembre de 1981. Teniendo en cuenta sus actividades, el Comité ha sido invitado a enviar un representante a ese seminario. El Presidente sugiere que se informe oficialmente al Gobierno huésped que el Comité estará representado en esa reunión y que el Presidente celebrará posteriormente consultas por conducto de la División de Derechos Humanos a fin de designar un representante del Comité.
96. Así queda acordado.

Se levanta la sesión pública a las 18.20 horas.